

Los derechos humanos y la teoría y estudios empíricos sobre la democracia

Daniel Vázquez*

En el presente existe un consenso en torno a los límites del derecho para explicar la complejidad de los derechos humanos (DH).¹ Éstos tienen diversas dimensiones, entre otras la ética, la política, la sociológica, la económica y la antropológica, que no pueden ser explicadas con el instrumental y los mecanismos propios del derecho (Freeman, 2002). Aún más, la construcción argumentativa y analítica de la fundamentación de los derechos humanos frente a la transgresión masiva de éstos en el mundo real no puede quedar a la simple simpatía, ni al deber por el deber, es necesario fortalecer una teoría multidisciplinaria que ayude en esta construcción analítica-argumental y genere evidencia empírica en torno a los arreglos culturales e institucionales que consolidan el respeto de los DH (Landmann, 2002; 2005; Freeman, 2002).

En particular, los DH son creados e interpretados por medio de procesos políticos, por lo que resulta evidente la importancia de la ciencia política en la explicación de estos fenómenos a partir del análisis del poder, y de la conformación de las decisiones políticas vinculantes. En este punto, por ejemplo, la disputa de los principios rectores de justicia que permiten la estructuración de las instituciones fundamentales de la sociedad es una senda interesante. Tanto Steven Lukes (1993) como

* Profesor-investigador de la Flacso México. Correo electrónico: <lvazquez@flacso.edu.mx> y <espirituabsoluto@yahoo.com.mx>.

1 Este documento se presentó, para su discusión, en el Seminario de Análisis Multidisciplinario de Derechos Humanos que se reúne en el CISAN-UNAM, y en el Seminario Thomas Hobbes, con sede en el IAM. Agradezco todas las observaciones de los colegas que mes con mes se dan un tiempo para leer y comentar estos trabajos en versión de borrador.

Zehra Kabasakal (2008) consideran que los derechos humanos pueden conformarse en una ideología que compita con otras corrientes, como el comunitarismo, el socialismo, el liberalismo-igualitario, el anarquismo, los libertarios o los utilitarios, por la determinación de los principios rectores de justicia de una sociedad. En particular, Lukes (1993) opina que el liberalismo-igualitario es la teoría de la justicia que tiene mayor congruencia con el respeto a los DH.

En este documento no analizaremos el amplio campo de la ciencia política,² sino que haremos una revisión panorámica de lo que sucede en la teoría y los estudios empíricos de la democracia. Más allá de los esfuerzos que ya existen en este campo relacionados con los DH, la pregunta y panorama que aquí presentamos es más general, ¿son relevantes los DH en las discusiones centrales de la democracia en el *mains-tream* de los estudios que se realizan al respecto con un enfoque de teoría y ciencia política? ¿Cómo se ha recibido y desarrollado el tema de los DH en este campo? El objetivo central es considerar cómo y en qué medida los politólogos que se ocupan de temas de democracia se interesan en los DH.³

La respuesta que sostendré es que el interés por los DH en la teoría y estudios sobre la democracia es indirecto, este tipo de análisis no se ha ocupado de generar un cuerpo de conocimiento sistemáticamente ordenado y empíricamente sostenido en torno a los DH. En cambio, tanto por los temas de interés de la teoría de la democracia, como por el sustento final de los DH, existe una importante interrelación entre éstos que se hace evidente, especialmente, en la discusión sobre los

2 Para analizar otro enfoque de los estudios de derechos humanos desde la ciencia política véase el capítulo escrito por José Luis Velasco en este libro. Asimismo, la obra de Todd Landman (2002; 2005) es útil para un rápido recorrido por la ciencia política, en especial por los estudios comparados.

3 La ruta contraria, que no es nuestro objetivo, sería observar cómo se considera a la democracia desde los DH (desde los movimientos de DH, el derecho internacional de los DH, las instituciones internacionales de DH, etc.), en qué se piensa en estos espacios y a partir de esta construcción teórica cuando se habla de democracia. Un texto que avanza en este sentido es el de Cancado, 1994.

modelos de democracia a partir de las distintas formas de concebir al sujeto de derechos.⁴

A fin de realizar este análisis panorámico, esta especie de estado de la cuestión, desarrollé el argumento en tres secciones, en la primera identifiqué la forma en que ha evolucionado la idea de sujeto de derecho. Este concepto es central, porque la disputa en torno a qué es y cómo se construye el sujeto de derechos permite establecer las principales interconexiones entre los estudios de la democracia, la formulación de modelos y los DH. En la segunda sección analicé los distintos modelos de democracia, la forma en que recupera a los sujetos de derechos y, a partir de esto, la concepción que subyace en los DH. Finalmente examiné tres áreas de estudios empíricos sobre la democracia, donde los DH aparecen de forma más visible, incluso no a través de una relación indirecta, sino a partir de una apelación a este concepto, pero aún así se trata de estudios periféricos sobre las principales preguntas que se formulan los trabajos empíricos sobre la democracia.

¿Qué es y cómo se construye el sujeto de derechos?

La construcción del sujeto de derechos se encuentra en la historia del constitucionalismo que dio forma al liberalismo político; así como un concepto que es el pilar principal de la legitimidad del orden político-social: la autodeterminación. En este proceso se observa la transición de

⁴ Vale la pena comentar que hubo un interesante debate sobre este punto en el Seminario de Análisis Multidisciplinario de Derechos Humanos. La polémica se centraba en discutir si la historia y desarrollo del liberalismo político podía ser contemplada como la historia y desarrollo de los DH, lo que nos llevaría a afirmar que éstos le han importado a la teoría política desde el siglo xvii, y a la teoría de la democracia desde su conjunción con el liberalismo; o si el liberalismo político era sólo una más de las fuentes de las que abrevó la construcción de los DH y éstos son una construcción mucho más contemporánea, que aparece recién en la segunda mitad del siglo xx. En otras palabras, sí se puede incorporar la historia del derecho en general, y la historia del liberalismo político en particular, a la historia de los DH.

sociedades orgánicas a sociedades individualistas, se pasa de una estructura en la que el todo es más importante que la parte, y la función social del individuo es más importante que el individuo mismo, a sociedades óntica, ética y metodológicamente individuales, en las que la persona es el punto de partida y el motivo de la construcción social.

Este largo proceso constitucional pasa por movimientos como la *Carta Magna* de 1215,⁵ la *Petition of Rights* de 1628⁶ y la *Bill of Rights* de 1689.⁷ Si bien la historia inglesa es el principal ejemplo de la construcción del liberalismo político, los movimientos constitucionales del siglo XVIII en Francia y Estados Unidos lo complementan. El elemento central es el mensaje que se envía: el rey ya no es dueño de mi persona ni de mis bienes, yo soy propietario de mí mismo, tengo derechos sobre mí y sobre los productos de mi trabajo. Se construye histórica y políticamente al sujeto de derechos.

- 5 El rey somete al Concilio Común, integrado por la nobleza y los altos eclesiásticos, la posibilidad de aumentar o establecer nuevos impuestos; se descentraliza la justicia; condena las multas y castigos impuestos en transgresión a la ley; el monarca se compromete a consultar sistemáticamente al Concilio Común para tomar decisiones que involucren a todo el reino; otorga un fuero especial a los condes y barones; se establece la obligación de presentar testigos frente a un cargo penal; se limitan los tiempos de detención y presentación ante los jueces; se cancela la posibilidad de comprar la justicia; se establece la proporcionalidad de la pena y se excluyen de la misma las mercancías de los mercaderes y las pertenencias personales de los villanos; se establecen una serie de protecciones especiales para las viudas y los menores de edad; se prohíbe a los nobles disponer de los bienes personales de sus vasallos, y se prohíbe a los oficiales tomar caballos y carros de los súbditos, excepto en tiempos de guerra (González, 2002: 35).
- 6 Ante el sistemático aumento de impuestos de Carlos I para solventar los gastos de la corte y las guerras contra Francia y España (acompañados de penas a quien no los pagase y de encarcelamiento para los jueces que se negaran a sentenciar a los súbditos deudores), y la negativa del parlamento a otorgar dichos aumentos, el rey decide echar a andar su política impositiva sin el visto bueno del parlamento. Ante ello, Edward Coke, miembro de la Cámara de los Comunes, preparó la *Petition of Rights* que se aprobó tanto por los comunes como por los lores. En este documento se recuperan, con un mayor andamiaje, todas las garantías establecidas trescientos años atrás.
- 7 Se establecen las siguientes garantías: la libre elección de los miembros del parlamentos, los parlamentarios tienen libertad de expresión dentro y fuera del parlamento, el rey no puede suspender una ley que haya sido votada por el parlamento, el rey no puede crear ejércitos propios, el rey no puede levantar impuestos por su cuenta, se garantizan la proporcionalidad de los castigos en los juicios y la obligación de dar a conocer los nombres de los miembros de jurados.

La filosofía política liberal es otra fuente de recursos valiosos para entender la construcción del sujeto de derechos. Cuatro conceptos son fundamentales: la autodeterminación, el iusnaturalismo, el pacto fundacional y el derecho a la resistencia. Independientemente de que Hugo Grocio y Samuel Puffendorf sean los elaboradores más claros del derecho natural, prefiero ir a Inglaterra, en particular al *Leviatán* de Thomas Hobbes. Me intereso por la particularidad de este texto, ya que si bien Hobbes sigue siendo un realista y ferviente defensor de la monarquía absoluta que, a diferencia de quienes sustentan la legitimidad de esta forma de gobierno en el derecho y descendencia divina, se apoya en la autodeterminación de los súbditos a partir de dos herramientas analíticas de la filosofía política: el contrato social, o pacto fundacional, y el Estado de naturaleza.

El nuevo fundamento de la construcción política es la autodeterminación del ser humano. Ésta se expresa a través de un pacto, en el que todos los hombres deciden ceder algo de libertad (en unos más, en otros menos) a fin de salvaguardar ciertos bienes primarios,⁸ quien decide la construcción de la sociedad política es el ciudadano y no una voluntad externa a él. El rey ahora casi-todo-poderoso no lo es por derecho divino, sino por decisión de todos y cada uno de sus súbditos para salvaguardar, en el caso de Hobbes, un bien primario: la vida. La existencia de estos bienes primarios mantiene latente el derecho a recuperar la libertad natural cuando alguna de las partes rompa el pacto fundacional. Se constituye el derecho a la resistencia.

Durante los siglos XVII y XVIII, la construcción del sujeto de derechos se inspiró en la idea de libertad negativa,⁹ de poner límites al Estado

⁸ La determinación de los bienes primarios dependerá de quién elabore la teoría. Por ejemplo, para Hobbes la vida; para Locke la libertad, la propiedad y la vida; para Rousseau la libertad civil y la igualdad política y económica. Esta discusión se convertirá posteriormente en las distintas formas de pensar la libertad (positiva o negativa) y la igualdad (moral, política, ante la ley, en capacidades o en resultados). Estos bienes primarios se transformarán después en los derechos morales subjetivos constitutivos de los DH.

⁹ Hay que distinguir la libertad negativa liberal de la republicana. La primera busca evitar la interferencia, la segunda la dominación (no ser sometido involuntariamente a la voluntad de otro). Esto tiene

para evitar interferencias en la esfera privada del sujeto y en su capacidad de acción. Los principales mecanismos fueron dos: los límites de los poderes o Estado de Derecho (seguridad y certidumbre) y los límites de las funciones o Estado mínimo (Bobbio, 1985). La libertad negativa está relacionada con la igualdad moral, la igualdad política y la igualdad ante la ley. En todos los casos, cualquier persona, independientemente del lugar social en el que se encuentre, debería tener acceso a ellas, sin importar sexo, estatus económico, social o cultural. Sin embargo, el principal problema con la igualdad abstracta es que mantiene en un punto ciego a las desigualdades concretas, a aquellas que ponen en duda la capacidad de acción, de agencia del individuo (O'Donnell, 2004).

La historia del siglo XIX, junto con el desarrollo del socialismo, hizo patente que la libertad negativa era insuficiente. Más que la inacción del Estado o un Estado reducido, lo que hacía falta era su acción decidida y ágil para garantizar determinados derechos económicos y sociales a los ciudadanos, sin los cuales difícilmente podría hablarse de “libertad” pensada como autodeterminación; hacía falta renovar la idea, pensar en una libertad positiva. Hicieron su aparición las teorías de capacidades, en términos de Amartya Sen y Martha Nussbaum, de bienes primarios como parte de una teoría de la justicia, en el lenguaje de Rawls; de principios, en la teoría de Ronald Dworkin, o en las versiones más acabadas de la hipótesis de la acción racional a partir de la construcción de *agency*, los elementos necesarios para ser efectivamente un agente; componentes teóricos que, en derechos humanos, fueron dando forma a la construcción de la ciudadanía social y el derecho a no ser pobre.

Junto con la idea de libertad positiva se complejizó el concepto de igualdad. Pasamos de la igualdad ante la ley, política y moral, a una de capacidades que sustenta la teoría del desarrollo y la igualdad material

consecuencias importantes, por ejemplo, en el liberalismo los individuos toman decisiones a partir de sus preferencias, con un interés egoísta, en el republicanismo las decisiones provienen de un proceso de juicio orientado a un bien común; en consecuencia, para los liberales la ley es un mal necesario, en cambio, para los republicanos, es un instrumento que les permite garantizar la libertad.

que sostiene la exigibilidad de los DH. Sólo a partir de una libertad positiva y una igualdad que visibilice las desigualdades concretas y las diferencias, se puede permitir que una persona decida efectivamente qué es la vida buena y modifique su entorno rumbo a ella —que sea un ente capaz de autodeterminarse.

La idea de autodeterminación también está vinculada a otros tres conceptos: la racionalidad, la autorrealización y la autonomía. La racionalidad conlleva la autoconsciencia de existencia de la persona. A partir de esa conciencia, el individuo es capaz de elegir su propio camino, es decir, no está predeterminado ni natural ni teológicamente. Además, puede perfeccionarse conforme decide la serie de pasos que lo llevarán a la vida buena. Finalmente, el ser humano es autónomo porque genera una autolegislación moral y define qué actos lo constriñen (Rojas, 2009). Con esta idea de dignidad humana, el individuo se adscribe con una superioridad moral frente al resto de las cosas y animales que están a su alrededor. De aquí que cobre sentido una de las máximas kantianas: ningún hombre puede ser visto como un medio para alcanzar un objetivo, cada uno es un fin en sí mismo (Rojas, 2009). El elemento que se encuentra en el centro de los DH es justamente esta dignidad humana, todo el conjunto de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, no tiene valor en cuanto a derechos, cuenta sólo con un valor instrumental tan pronto auxilia a la concreción de esa vida digna.

Los DH se han desarrollado paralelamente a la conformación de esta ideología,¹⁰ el objetivo final de éstos es la vida digna, por lo que una de sus metas es la limitación del poder político (estatal o privado), rumbo a la concreción de lo que para cada individuo es una vida digna. La libertad positiva y negativa, la igualdad moral, política, jurídica y de capacidades, de oportunidades y material de las personas, son los elementos

¹⁰ Cabe subrayar de nuevo la discusión que se sostuvo en el Seminario de Análisis Multidisciplinario de Derechos Humanos, ¿los derechos humanos se han desarrollado paralelamente a la conformación de esta ideología liberal o son esta ideología liberal? ¿La historia del derecho —la discusión de lo justo— es la historia de los derechos humanos?

constitutivos del discurso de DH necesarios para conformar al sujeto de derechos, a la persona capaz de definir e ir en pos de lo que considera la vida buena. Pese a la importancia de la construcción del sujeto de derechos en la teoría de los DH, lo cierto es que ha tenido poco desarrollo. Donde más se ha avanzado es en los análisis del derecho a no ser pobre y la relación entre el empoderamiento y la superación de la pobreza.¹¹

El discurso sobre los derechos humanos, tal como lo conocemos en el presente, es un producto del liberalismo político del siglo XVIII. Se le puede rastrear tanto desde los sucesos históricos, como desde la generación teórica del liberalismo político. No obstante, se debe ser cuidadoso para no confundir la historia del derecho natural y del liberalismo político con la de los DH, se trata de dos procesos interconectados, pero distintos, más longevo el primero, mucho más reciente el segundo.

Desde la teoría política, a diferencia de la historia política-constitucional y siguiendo aún la ruta del liberalismo, la constitución del sujeto de derechos no proviene de un proceso histórico de confrontación, sino de un acto único e instantáneo de carácter fundacional, integrado por cuatro conceptos clave: la libertad como autodeterminación, el iusnaturalismo, el contrato o pacto fundacional y el derecho a la resistencia. Las primeras concordancias del liberalismo con la democracia provienen de la necesidad de formar una teoría sólida que permita la salida del Estado absolutista. Tal vez el elemento a subrayar sea que el discurso sobre DH nace tanto con la modernidad (e Ilustración) como con el liberalismo político.

¹¹ Esto parece normal si tomamos en cuenta que la pobreza implica la privación de múltiples elementos, de varios derechos que, en su conjunto, limitan la capacidad de autodeterminación del sujeto, la posibilidad de ejercer potestad. Es importante dejar claro que esta capacidad de autodeterminación depende de elementos económicos, pero también de factores culturales, sociales y políticos. Por ende, las limitaciones a la autodeterminación no son sólo económicas, también hay múltiples privaciones que se estructuran a partir de elementos culturales, sociales y políticos; la falta de autodeterminación, de potestad del sujeto, es multicausal, no hay una explicación única ni, por ende, una salida sencilla. Sobre esta relación son útiles Grove (2006) y OACNUDH (2004).

Los derechos humanos desde la teoría de la democracia

La idea de sujeto de derechos tiene múltiples procesos conceptuales, que llevan a pensar en diversas posibilidades del concepto de libertad e igualdad. En la teoría de la democracia sucede algo similar, ya que existen variados modelos que ponen de relieve determinados principios o valores como sus elementos constitutivos. Con el objeto de simplificar estos debates (aunque sin perder de vista la riqueza y peculiaridades de cada perspectiva teórica), podemos organizar la discusión a partir de dos controversias de las que se desprenden distintos modelos: democracia representativa o elitista *versus* participativa y democracia procedimental *versus* sustancial. Si entrecruzamos los dos pares anteriores, podemos formar un mapa bidimensional que se presenta en el siguiente cuadro:¹²

Cuadro 1.
Teorías de la democracia por modelo

	<i>Representativa o elitista</i>	<i>Participativa y directa</i>
<i>Procedimental</i>	<p><i>Elitistas-procedimentales</i></p> <p>Tendencia liberal-libertaria.</p> <p>Modelo protección.</p> <p>Modelo legal.</p> <p>Modelo elitista-tecnocrático.</p> <p>Modelo pluralista.</p> <p>Modelo elección-racional.</p>	<p><i>Participativistas-procedimentales</i></p> <p>Modelo semidirecto.</p> <p>Modelo ateniense.</p> <p>Modelo directo.</p>
<i>Sustancial</i>	<p><i>Elitistas-sustancialistas</i></p> <p>Tendencia liberal-igualitaria.</p> <p>Modelo constitucional.</p> <p>Modelo desarrollista.</p> <p>Modelo sustancial.</p>	<p><i>Participativistas-sustanciales</i></p> <p>Modelo rousseauiano.</p>

Fuente: elaboración propia.

¹² Debo señalar que el cuadro es solamente ilustrativo, busco poner algunos ejemplos, pero de ninguna manera pretendo sintetizar el debate entre los diversos modelos de democracia.

La matriz que antecede es una herramienta que sirve como mapa para organizar un debate entre los distintos modelos de democracia. Sin embargo, los criterios que se encuentran en los extremos son pocos y, por el contrario, la mayoría tiene elementos de las cuatro categorías rivales. Por ende, debe pensarse en los modelos como si fueran ciudades georreferenciadas, unas más cerca del centro, otras de las fronteras entre el modelo participativo y el representativo; algunas más entre la frontera de la democracia procedimental y la sustancial. Entonces ¿para qué sirve la ordenación de las matrices y la construcción de modelos? Para poder ubicar los elementos subyacentes en las construcciones de la teoría de la democracia (Macpherson, 1981; Held, 1992).

También se debe tener cuidado de no confundir los modelos de democracia con las diferentes formas de construcción institucional de la misma.¹³ No es que la construcción institucional no haga ninguna diferencia, el punto es tener cuidado de no confundir múltiples formas de institucionalizar un criterio democrático (como el procedimental-representativo) con la construcción de múltiples modelos democráticos con relaciones subyacentes distintas. A partir del cuadro que antecede, podemos formar cuatro perspectivas democráticas: 1) procedimental-representativo, 2) sustancial-representativo, 3) procedimental-participativo y 4) sustancial-participativo.

¹³ A partir de la publicación del texto de Arend Lijphart, *Modelos de democracia. Formas de gobierno y resultados en treinta y seis países*, se comenzaron a confundir los modelos de democracia con la institucionalización de la misma. Esto se debe a un error de traducción, el texto en inglés se llama *Patterns of Democracy* que significa patrones de democracia y no modelos de democracia. En dicho texto Lijphart utiliza nueve variables: sistemas de partidos, formas de gobierno, sistemas electorales, estructuración social (pluralismo vs corporativismo), tipo de república (federal o unitaria), tipo de organización del Poder Legislativo, tipo de organización del poder ejecutivo, tipo de organización constitucional y tipos de bancos centrales. Pues bien, todas estas variantes pueden observarse desde una sola perspectiva de democracia: el procedimental-representativo; o en un solo modelo: el elitista-tecnocrático.

La disputa entre el procedimiento y la sustancia

Comencemos por los márgenes que hemos trazado. ¿Cuál es la porosa frontera que divide a las tendencias procedimentales de las sustanciales? El hecho de que un modelo sea procedimental no quiere decir que no haya sustancia alguna en éste, incluso en una perspectiva más vacía, como la schumpeteriana, el acuerdo en los procedimientos es sustancial. En consecuencia, la explicación no se encuentra en la ausencia/presencia de algo, sino en qué tipo de igualdad y qué tipo de libertad para qué modelo de democracia. En esta frontera se presenta la tensión inherente al dilema de democracia y liberalismo: igualdad y libertad. Así, el modelo procedimental se sustenta en una igualdad moral y política y en una libertad negativa, mientras que el sustancial se fundamenta en una igualdad de oportunidades o material y una libertad positiva.

La tendencia procedimental da por hecho que los ciudadanos son moralmente iguales a partir de dos principios básicos: la igualdad intrínseca y el principio categórico de la igualdad. De acuerdo con el primer principio, las determinaciones de las aspiraciones a ciertos bienes primarios, necesarios para lograr lo que para el individuo es la vida buena, son valiosas; en términos de Robert Dahl: “esa igualdad consiste más bien en la capacidad de concebir su propio bien y adquirir un sentido de la justicia” (Dahl, 1993: 106). Este primer principio se complementa con el categórico de la igualdad, de acuerdo al cual cada ciudadano, salvo prueba en contrario, es el mejor dotado para autogobernarse, y decidir qué bienes primarios integran la vida buena (Dahl, 1993). Con estos dos principios se fundamenta la igualdad política, lo mismo en el ágora que ante la boleta, o frente a la casilla, los ciudadanos son políticamente iguales. Todos los elementos anteriores explican por qué es importante que yo tenga la capacidad de participación y, por ende, por qué el único régimen que sustenta la igualdad moral y política es la democracia.

Junto a la igualdad moral y política tenemos a la libertad negativa, cuyo elemento central es la intervención estrictamente necesaria del Estado en la esfera de acción personal, a fin de que no vulnere la capacidad

de autodeterminación, el principio categórico de igualdad o la capacidad de determinar qué es la vida buena. Hasta ahora, los mecanismos que se han conformado para limitar la actuación del Estado son dos: el Estado de derecho y el Estado mínimo. El gobierno sólo puede hacer lo que las leyes le permiten y debe operar siempre a través de actos generales y abstractos, mientras que sus funciones están acotadas a lo esencialmente necesario, aquello cuya acción colectiva resulta imposible de realizar sin la intervención estatal.

Bajo esta égida, una constitución sin declaración de derechos sociales sigue siendo una constitución democrática mientras conserve la estructura de gobierno, que es su parte fundamental, y cuya finalidad es ser un instrumento de administración que limite, restrinja y permita el control del ejercicio del poder político. Las constituciones sólo son vías que estructuran y disciplinan los procesos de la toma de decisiones de los Estados, sin que decidan o deban disponer qué debe ser establecido o en qué sentido se debe tomar tal o cual decisión (Sartori, 1994: 212-217). En este mismo sentido, las poliarquías analizadas por Robert Dahl (1990) se caracterizan por dos elementos: *a*) ser sistemas políticos substancialmente liberalizados, es decir, abiertos a debate público y *b*) ser muy representativos, lo que significa que permiten la participación ciudadana masiva en las elecciones y en el propio gobierno; pero éstas no tienen objetivos o contenidos específicos.

Bajo esta perspectiva, el papel de los DH es indirecto. Ciertos DH son un presupuesto, o precondition, para que este modelo democrático funcione y no se convierta en una democracia iliberal pero, más allá de este objetivo, no hay una teoría de los DH realizada a partir de este modelo. Los DH que interesan son: el derecho a la información, la libertad de expresión, la libertad de asociación, el derecho a la no discriminación en materia política y el derecho a votar y ser votado (Dahl, 2006; Diamond, 1999). Como puede observarse, la prioridad en este modelo está puesta en ciertos derechos civiles con fines políticos y en los derechos políticos. No es que el resto de los DH no sean importantes, ni que las características de indivisibilidad, integralidad e interdependencia no re-

sulten esenciales, es simplemente que estos son los derechos necesarios para fundamentar esta perspectiva de la democracia; los otros no, aunque su presencia ayuda a fortalecerla. Uno de los elementos centrales es definir dónde está puesto el énfasis del modelo, en este caso en los procedimientos: si existen esos derechos humanos y el procedimiento se cumple —hay elecciones periódicas en las que todos los votos cuentan y cada voto cuenta uno—, por lo tanto estamos frente a una democracia, pese a las desigualdades de hecho, la pobreza o exclusiones materiales que puedan existir en esa sociedad política.

En la tendencia substancial, la libertad y la igualdad son pensadas de forma muy distinta. Más que la igualdad moral o política, lo que importa es la igualdad material o, al menos, una igualdad de oportunidades que se complemente con una libertad positiva, donde lo que interesa no es tanto la limitación del Estado, sino su acción para que los ciudadanos no sólo tengan un marco jurídico dentro del cual elegir, sino también un contexto social, político y económico en el que sean capaces y puedan decidir con efectividad. Como bien observa Guillermo O'Donnell (2003), muchas veces la libertad negativa y la igualdad moral, creada a través de fórmulas legales universalistas, esconden relaciones de dominación que sustentan las desigualdades contextuales y la ausencia de poder de autodeterminación. El concepto central en esta perspectiva es, sin duda, la capacidad de agencia, la autodeterminación, la idea de que el ciudadano no es sólo universal, libre y legalmente igual al resto de los ciudadanos, sino materialmente es capaz de accionar en su entorno rumbo a su ideal de vida buena.

Obviamente, no es que los demócratas sustancialistas consideren que las libertades civiles y políticas, que son relevantes para los procedimentalistas, no son importantes para el régimen democrático, sin duda lo son, la diferencia es que estos derechos no resultan suficientes. A las libertades civiles con fines políticos y a los derechos políticos, se les debe sumar el ejercicio efectivo de otros derechos civiles tales como la integridad personal, el debido proceso y el acceso a la justicia (que en la mirada procedimental no son elementos que componen la democracia), así

como los económicos y sociales. Todos estos derechos son constitutivos de la democracia y necesarios para entender la capacidad de agencia; en cambio los culturales y ambientales no suelen ser mencionados. En este modelo, la democracia es algo más que los procedimientos, o que un mecanismo de selección de gobernantes donde la toma de decisiones y sus consecuencias pesan en la capacidad de agencia del individuo. La pregunta que interesa es: ¿igualdad de qué? Lo cierto es que no hay una respuesta unánime a esta pregunta.

Jean Jacques Rousseau es uno de los pioneros no liberales del modelo sustancial. Tomando como punto de partida el hecho de que, en el Estado de naturaleza, la propiedad privada es inexistente e impera la propiedad colectiva (*Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*), en el *Contrato Social* Rousseau antepone la libertad civil a la libertad natural, es decir, limita las posibilidades de la libertad a partir de las necesidades de la voluntad general. Asimismo, establece como segundo principio la igualdad tanto política como económica. Explica Rousseau:

En cuanto a la igualdad, no debe entenderse por tal el que los grados de poder y de riqueza sean absolutamente los mismos, sino que el primero esté al abrigo de toda violencia y que no se ejerza jamás sino en virtud del rango y acuerdo con las leyes; y en cuanto a la riqueza, que ningún ciudadano sea suficientemente opulento para poder comprar a otro, ni ninguno bastante pobre para ser obligado a venderse (Rousseau, 1762: 28).

Más aún, y de aquí el fundamento iliberal, pero no antidemocrático de Rousseau:

lo que generaliza a la voluntad no es tanto el número de votos cuanto el interés común que los une, pues en esta institución, cada uno se somete necesariamente a las condiciones que impone a los demás: admirable acuerdo del interés y de la justicia que da a las deliberaciones comunes un carácter de equidad eliminado en la discusión de todo asunto particular [...] cualquier-

ra que rehúse obedecer a la voluntad general, será obligado a ello por todo el cuerpo; lo cual no significa otra cosa sino que se le obligará a ser libre... (Rousseau, 1992: 11-17).

La teoría de Rousseau tiene por objeto la consolidación de una sociedad integrada por una sola clase, es decir, aquella donde existe propiedad individual de tierras productivas y de capital, y en las que todos poseen, o pueden poseer, esa propiedad. Para Rousseau, lo mismo que para Thomas Jefferson, la propiedad privada es un derecho individual natural; pero solamente la propiedad moderada del pequeño propietario que la trabaja (Macpherson, 1981).

Para John Stuart Mill, principal autor del modelo de democracia desarrollista, la participación en la vida política es necesaria no sólo para la protección de los intereses individuales, sino también para la creación de una ciudadanía informada, comprometida y en desarrollo. A mediados del siglo XIX, los beneficios materiales que daría el libre mercado a toda la población eran inexistentes. A diferencia de Bentham y James Mill, John Stuart Mill no aceptó el sistema capitalista tal como se presentaba, previó la necesidad de establecer modificaciones tanto en el derecho de propiedad, como en las reglas de distribución, sin que esto implicara el fin del mercado libre. En la democracia desarrollista se genera la necesidad del avance de la comunidad en cuanto a intelecto y virtud, a través del ejercicio democrático practicado a través del sufragio universal, y del interés directo de los ciudadanos en los actos de gobierno, informarse y formar sus opiniones en conversaciones con otros.

Varios años después, y como parte de la confrontación de la guerra fría entre el polo capitalista y el socialista, también se disputó una lucha por la legitimidad del modelo político y de la “democracia verdadera”. A la democracia como un procedimiento se antepone la sustancial, pensada como la redistribución de la riqueza entre el pueblo, más allá de la inexistencia de elecciones competitivas. Es en este marco que se gesta una vertiente del liberalismo con tendencias materialmente igualitarias (liberal-socialistas), que observan la necesidad de pasar de una democra-

cia limitada, a un proceso democrático más amplio y con un mayor nivel de igualdad no sólo política, sino también económica y social. Sin duda, el principal representante del “liberalismo-socialista” es Norberto Bobbio y, junto con él, Michelangelo Bovero. Y es este criterio el que se encuentra en la porosa frontera entre el modelo procedimental y el sustancial de la democracia.

En este marco se encuentran los esfuerzos de construcción de ciudadanía social de la CEPAL, impulsados especialmente por Guillermo O’Donnell a través de sus estudios de ciudadanía de baja intensidad, así como por los trabajos realizados tanto por el PNUD como por Amartya Sen y Martha Nussbaum. En todos los casos anteriores estamos frente a tendencias liberal-igualitarias, donde sin duda la libertad negativa y la igualdad abstracta importan, pero no resultan suficientes. La teoría de la democracia constitucional de Luigi Ferrajoli, uno de los más importantes representantes del neoconstitucionalismo, también se encuentra dentro de las tendencias sustancialistas, aunque él construye un andamiaje analítico distinto. Para Ferrajoli, el contenido de la democracia proviene de los principios constitucionales, a los que podemos sumar las directrices establecidas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A partir de la prohibición de lagunas y de antinomias, el derecho se convierte en un sistema cerrado que prescribe no sólo la forma, sino también el contenido, que deben tener todas y cada una de las decisiones políticas. Si una decisión política se aleja de este contenido, de esta sustancia, los jueces nacionales e internacionales son los principales encargados de hacer valer las directrices preestablecidas.

Al igual que en el caso del criterio procedimentalista, en el modelo sustancial tampoco hay una teoría específica sobre DH, éstos juegan el papel de presupuesto o resultado de la democracia. Por ejemplo, en las teorías cercanas al liberalismo-igualitario, los derechos económicos y sociales, así como los civiles no integrados por el procedimentalismo, son también precondiciones democráticas; sin ellos ninguna persona será efectivamente libre, por lo que no podrá participar con total autono-

mía en los procesos democráticos, no tendrá capacidad de agencia ni de autodeterminación. En cambio, para algunas otras teorías, la sustancia debe ser el resultado democrático, este era el enfoque de la democracia socialista en plena guerra fría, y también lo es en la teoría de Ferrajoli, e incluso en la de Rousseau. En la primera a través de las directrices constitucionales, en la segunda por medio de la voluntad general. El filósofo español Elías Díaz (1984; 1995; 1998; 2002) llegó a conclusiones semejantes en su construcción del Estado de derecho.

Cuadro 2.
Los DH en los modelos procedimentales y sustanciales

<i>Modelo de democracia</i>	<i>Derechos humanos relacionados</i>
Modelos con tendencia Procedimental.	Precondiciones o presupuestos: libertades civiles con uso político y derechos políticos.
Modelos con tendencia sustancial.	Precondiciones o presupuestos: todos los derechos, civiles, políticos, económicos y sociales. Los DES también pueden (deben) ser resultado de la democracia.

Fuente. Elaboración propia.

La disputa entre la representación y la participación

En relación a la segunda controversia, perspectivas participativas vs representativas, lo primero a subrayar es que hay diversos métodos de participación, pero no todos son democráticos y algunos constituyen distintos modelos de democracia. Por ejemplo:

- 1) Puede ser que la participación se limite a la emisión del voto cada determinado tiempo, sin que exista ningún otro acto esperado por el ciudadano. En este caso, la democracia se parece más a la idea de método democrático, donde el pueblo elige a quienes lo gobiernan, pero no gobierna.

- 2) A la emisión del voto de forma periódica se le puede sumar la participación a través de diversas instituciones consideradas semidirectas, tales como el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocación del mandato. El pueblo toma decisiones directamente, a través de votaciones, pero sin reunirse y sin una deliberación cara a cara, es decir, participa a través de individuos aislados, no interrelacionados.
- 3) Una tercera opción es la participación directa a través de individuos relacionados y coparticipantes cara a cara (democracia clásica griega y propuesta de Rousseau). En este caso hay dos posibilidades: que este tipo de participación se realice sólo a través de las instituciones públicas, o que se amplíe el concepto de lo político, se reconozcan centros de poder vinculantes en las instituciones consideradas privadas, y se amplíe el proceso de democracia directa a dichos organismos (por ejemplo, sindicatos, empresas privadas o división doméstico-sexual del trabajo).
- 4) Puede suceder que la participación no se dé por medio de los mecanismos institucionalizados, sino a través de los repertorios modulares de la acción colectiva, con el objetivo de generar acciones disruptivas que influyan en las decisiones políticas vinculantes. En algunos casos, estos mecanismos no son aceptados como métodos de participación democrática.

La intervención directa de los ciudadanos en la toma de decisiones es la frontera que divide al modelo representativo del participativo. Si la controversia entre el procedimiento y la substancia se relaciona con la serie de tensiones generadas en la convivencia de la democracia y el liberalismo, la igualdad y la libertad, ahora estamos en las tensiones generadas entre la democracia de los antiguos y la de los modernos ¿quién debe participar y cómo debe hacerlo? El siglo XVIII es el periodo clave para comprender esta discusión. Una época sacudida por las revoluciones liberales que arrebatában la soberanía al rey y que, a través de la democracia, establecían como valor principal la autodeterminación y, con ésta, la soberanía popular. El problema ahora es ¿qué tanto queremos

que el gobierno se encuentre efectivamente sometido y dirigido por el pueblo? Les preguntaron esto a Emmanuel-Joseph Sieyès en la Revolución francesa, durante su participación en el congreso constituyente que derivó en la constitución de 1791; a Benjamin Constant en su activismo político en Francia a principios del siglo XIX, y a Hamilton, Madison y Jay en el proceso constituyente de Estados Unidos.

Frente a la democracia que se identificaba en ese momento con la forma de gobierno de los antiguos (democracia directa), estos autores prefirieron un gobierno representativo. El cambio no es menor, como bien observa Joseph Schumpeter (1942) y, complementa Bernard Manin (1995), en un gobierno representativo el pueblo no preside en ninguno de los términos de las palabras pueblo y gobernar, mientras que los gobiernos nunca podrán iniciar una decisión política con la consigna “Nosotros el pueblo...”. El principal dilema político en esta discusión fue el miedo a las mayorías. Lejos de ser un defecto del gobierno representativo, la desconexión entre “las pasiones momentáneas del pueblo” y las acciones gubernamentales es un objetivo buscado deliberadamente, de aquí que no se haya establecido ni el mandato imperativo, ni la revocación discrecional del mandato. El miedo a las mayorías se gesta desde dos ángulos distintos, el temor ante una masa pauperizada que ponga en peligro uno de los principios centrales del orden político jurídico en ese momento: la propiedad; y el miedo a una masa dogmática que arriesgue el otro valor esencial: la libertad¹⁴ (en especial la religiosa).

14 Esta perspectiva es hábilmente defendida en un documento clave de John Stuart Mill, *Sobre la libertad*. En este ensayo, la defensa de la libertad no sólo se relaciona con la acción gubernamental, sino especialmente con la estructuración social —la tiranía de las opiniones y de las pasiones dominantes—, que inhibe la capacidad de innovación humana. “El hombre que permite al mundo, o al menos a su mundo, elegir por él su plan de vida, no tiene más necesidad que la facultad de imitación de los simios. Pero aquel que lo escoge por sí mismo, pone en juego todas sus facultades. Debe emplear la observación para ver, el raciocinio y el juicio para prever, la actividad para reunir los elementos de la decisión, el discernimiento para decidir, y, una vez que se haya decidido, la firmeza y el dominio de sí mismo para mantenerse en su ya deliberada decisión” (Mill, 1977).

Lo cierto es que este miedo a las mayorías, conjugado con el establecimiento de un gobierno representativo no vinculante, pone en duda uno de los principales pilares del liberalismo político: la libertad entendida como autodeterminación. Si el pueblo no gobierna, sino que sólo elige a sus gobernantes, y los gobernantes no son el pueblo, ¿logra el ciudadano autodeterminarse a través de las decisiones de sus gobernantes? En este punto se debe tener mucha claridad, una decisión gubernamental en un gobierno representativo no necesariamente es mayoritaria en, al menos, dos sentidos: 1) que el grueso de los ciudadanos, que no participan en la decisión, estén de acuerdo con la misma, y 2) que dicha decisión efectivamente genere un bienestar para la mayoría de los ciudadanos. Estas dos rupturas son la principal consecuencia del gobierno representativo.

Llegados a este punto también debemos tener claridad en la concepción de que un gobierno representativo o elitista, no es más que una división política del trabajo en el que unos gobiernan y otros eligen a sus gobernantes, pero no gobiernan. De aquí los principales elementos que conjugaron a la democracia con el liberalismo: con la división política del trabajo y la generación de políticos profesionales,¹⁵ los ciudadanos son libres de dedicarse a la vida privada, a la consecución de la vida buena; además, las elecciones periódicas, junto con el Estado mínimo y el Estado de derecho, permiten proteger al ciudadano del gobierno. Por tal razón, a este modelo se le denominó democracia protectora, ante la pregunta ¿cómo sostener un gobierno en un mundo marcado por la persecución legítima y razonable de los intereses personales y qué forma debe adoptar el gobierno? Las elecciones regulares, el voto secreto, la competencia entre facciones, líderes potenciales o partidos y el gobierno de la mayoría, son las bases institucionales para establecer la responsabilidad de los que gobiernan.

¹⁵ Por "políticos profesionales" entendemos la generación de personas que se dedican de tiempo completo a la política, independientemente de sus características, habilidades y capacidades individuales y como grupo.

En contraste, el modelo participativo supone la necesidad de una mayor contribución ciudadana en la toma de decisiones políticas por, al menos, dos razones: el ciudadano, y no su representante, es el mejor calificado para defender sus intereses en la toma de decisiones vinculantes; y la participación y discusión directas en la toma de decisiones es la mejor forma de crear una ciudadanía informada, comprometida y en desarrollo, con una clara concepción del valor de lo público. El ejemplo de la democracia directa instaurada en Atenas, a través del *Ágora*, es muy conocido. Si bien en principio parecía que se gozaba de una igualdad política sobresaliente, identificada en las deliberaciones cara a cara y la toma de decisiones en las asambleas (se realizaban entre treinta y cuarenta al año), lo cierto es que los “iguales” eran muy pocos y los temas de discusión pública muy reducidos.¹⁶ Las anteriores son parte de las principales diferencias entre la democracia clásica de Atenas (modelo participativo o democracia de los antiguos) y la democracia representativa-procedimental (o democracia de los modernos): se ensancha la categoría “pueblo” a través del otorgamiento de la capacidad de voto a diversas personas pertenecientes a distintas clases, se concede el voto a las mujeres y aumentan los temas que se debaten en la agenda pública.¹⁷

- 16** Se trataba de las cabezas de familia (*sui iuris*) a cuyo cargo se encontraban las mujeres, los hijos y los esclavos (*alieni iuris*) y que eran nacionales de Atenas (se excluía a los migrantes y extranjeros). Esto tenía dos impactos importantes: el “pueblo” se reducía a un pequeño porcentaje de tomadores de decisiones vinculantes para el resto, es decir, los que decidían eran aquellos que, en una sociedad esclavista, podían dedicar tiempo a lo público; por esta razón, los temas que ingresaban a la agenda solían ser unos pocos (impuestos y guerra).
- 17** Este hecho se hace evidente tanto en la socialdemocracia como en los movimientos de género. En el primer caso, a finales del siglo xix y principios del xx la socialdemocracia todavía tenía por objetivo erradicar al capitalismo e instaurar el socialismo mediante la democracia y no a través de la revolución, incrementando los temas de la agenda pública (Przeworski, 1988). Incluso durante la conformación del Estado benefactor —entre 1950 y 1970— hubo un importante incremento de las funciones estatales y de la agenda pública (Tilly, 1992). En cuanto a las disputas por la inclusión de la mujer en el derecho al voto. Lo anterior también tuvo como punto de partida la incorporación de temas en la agenda pública que antes eran considerados estrictamente como pertenecientes a la esfera privada, donde el Estado no debía intervenir: todo lo relacionado con la vida conyugal y el cuidado de los hijos. De aquí que se hiciera famosa una frase del movimiento de género; “lo íntimo también es político”.

Las modificaciones histórico-políticas anteriores, la ampliación del “pueblo”, la multiplicidad de intereses y el paso de las ciudades-Estado al Estado nación, dieron por hecho que la democracia participativa es imposible —¿dónde vamos a juntar a los cien millones de mexicanos para que discutan el presupuesto anual? La participación directa mediante una discusión cara a cara de las decisiones políticas parecía irrealizable, pero no es así. La versión moderna del modelo participativo es la propuesta de democracia piramidal elaborada por C. B. Macpherson (1981). En esta teoría, lo que se construye es una serie de cuerpos territorialmente fijados (iniciando en la colonia o barrio, luego el municipio, después en la entidad federativa o provincia y, finalmente, en una asamblea nacional), donde los pobladores de un barrio o colonia se reúnen para discutir un tema político relevante y nombran representantes al cuerpo territorial inmediato superior (el municipio). A su vez, en el cuerpo municipal se discute el tema correspondiente y se nombran representantes para el cuerpo territorial siguiente (la provincia o entidad federativa) y así sucesivamente. Además, se mantiene la posibilidad de que las decisiones sobre cada uno de los temas que se discutan en la punta de la pirámide fluyan de abajo hacia arriba, a través de mandatos vinculantes y revocaciones discrecionales del mandato. Finalmente, vale la pena destacar que en las democracias del presente es posible la participación directa de los ciudadanos mediante discusiones cara a cara, basta identificar los temas, rangos territoriales y mecanismos para ello, como en los casos de los presupuestos participativos o de otro tipo de organizaciones políticas territorialmente delimitadas, como los consejos comunales, donde los ciudadanos tienen capacidad de decisión política y presupuesto para llevar a cabo su disposición en materias que les afectan de forma directa.

En esta disputa (representativos o elitistas vs participacionistas), los DH también juegan un papel secundario y menor que el interpretado en la controversia de la democracia procedimental vs sustantiva. De hecho, la discusión gira en torno a los procesos necesarios de capacitación, desarrollo y autodeterminación de los ciudadanos, por lo que no se invoca

a los DH de forma específica. Más aún, el modelo de democracia que se ha legislado en el derecho internacional de los DH se prefiere el enfoque representativo, al participativo. Si bien se reconoce el derecho a participar en los asuntos públicos, siempre es a través de los representantes.

Un modelo aparte: la democracia deliberativa.

No puedo cerrar esta sección sin dedicar unos breves párrafos al modelo deliberativo de democracia. Lo hago aparte no porque este modelo no pueda ser ubicado en el “mapa” propuesto líneas arriba, sino debido a que en la democracia deliberativa las categorías de ordenación se entrecruzan, dependiendo de los autores que se retomen.

Como ya expliqué, cada modelo de democracia comparte elementos con otros, los modelos sirven para identificar dónde están los énfasis. En el criterio procedimental-representativo, el énfasis se centra en el respeto al procedimiento, la división política del trabajo, la igualdad moral y política y la libertad negativa. En cambio, en el modelo sustancial-representativo, aunque estos elementos son importantes, el énfasis está en las capacidades que permiten que un individuo sea, efectivamente, transformado en agente capaz de concretar lo que considere la vida buena. En el modelo constitucional también son importantes los procedimientos y demás valores, pero el elemento central es el respeto a los principios constitucionales que conforman un Estado y que materializan a los DH. La democracia deliberativa es una reacción contra los excesos de los modelos representativos, incluso contra aquellos que implican “todo para el pueblo pero sin el pueblo”, como sería el modelo constitucional.

Comencemos diferenciando el modelo deliberativo del participativo. Mientras que lo que importa en el segundo es la participación directa del ciudadano en la toma de decisiones como proceso formativo y mayor salvaguarda de sus intereses, el modelo deliberativo pone la lupa en otra cosa: las condiciones en las que se debe desarrollar la deliberación. De esta forma, puede haber procesos par-

ticipativos que no necesariamente sean deliberativos; notablemente, también puede haber procesos deliberativos que no sean participativos. Vayamos por partes.

Las preguntas principales para entender este modelo son dos: ¿quién delibera? y ¿cuáles son las condiciones de deliberación? Entre los deliberativistas no hay consenso en las respuestas, por ello, dependiendo de quién responda, este modelo puede ser ubicado en varios puntos de la matriz. Para responder a la primera pregunta existen dos opciones: deliberan los representantes o los ciudadanos, de aquí que el lugar de resolución pueda ser una legislatura o congreso, pero también un espacio público abierto a la participación de cualquier ciudadano, es decir, el modelo puede estar tanto en la columna representativa como en la participativa. La segunda pregunta también tiene dos respuestas posibles: la tendencia republicana delibera a partir de principios generales de justicia previamente socializados, es decir, se dejan de lado los intereses particulares y la deliberación siempre se hace con un horizonte claro, el bienestar general. Sin embargo, para Habermas y sus seguidores, lo que permite la deliberación es el apego a los principios universales de validez susceptibles de crítica en los actos de habla, que facilitan una comunicación no distorsionada, evitando ideas preconcebidas y generalizadas de bienestar general. El modelo deliberativo lo mismo se ubica en la casilla sustancial que en la procedimental.

Cuadro 3.
La democracia deliberativa y los modelos democráticos

	<i>Representativa</i>	<i>Participativa</i>
<i>Procedimental</i>	Deliberan los parlamentos atendiendo a principios procedimentales que rigen los actos de habla.	Deliberan los ciudadanos atendiendo a principios procedimentales que rigen los actos de habla.
<i>Sustancial</i>	Deliberan los parlamentos teniendo como objetivo el bien común.	Deliberan los ciudadanos teniendo como objetivo el bien común.

Fuente: elaboración propia.

También en este punto, la relación con los DH es accidental, pero relevante. Rota la sociedad orgánica a partir de la modernidad, los temas de pluralidad-conflicto y legitimación estatal se complejizan. De acuerdo con Habermas (1994), en este nuevo orden político-social, los conceptos de DH y soberanía popular son los únicos criterios que permiten al derecho continuar legitimándose ante la ausencia de un *ethos* anclado en tradiciones religiosas o metafísicas. El problema parte de las tensiones que también se generan en estos dos conceptos: derechos humanos y soberanía popular, ante el desacuerdo ¿cuál prevalece? En el caso de la tendencia liberal-constitucional, sin duda, los DH; en cambio, para la tendencia procedimental-deliberativa el contenido depende de la conclusión de la deliberación, por lo que prevalece la soberanía popular. Esta diferencia surge de las distintas formas de comprender la política: como esfera gubernamental que debe ser limitada y dirigida a obtener metas colectivas específicas, o como reformulación de la vida ética sustantiva, a partir de relaciones interdependientes de ciudadanos plenamente conscientes (Habermas, 1994: 223). En términos de Habermas:

El paradigma liberal no agota el pleno significado de la autonomía de una ciudadanía soberana, pues introduce los derechos humanos como un antecedente al, o como restricciones externas del, proceso democrático, mientras el paradigma republicano no puede explicar la dimensión universalista de los derechos humanos, pues liga el proceso democrático a la identidad compartida y a los vínculos esenciales de una determinada comunidad ética (1994: 226).

Los derechos humanos y los estudios empíricos sobre democracia

Los estudios empíricos sobre democracia han optado por utilizar las herramientas estadísticas y comparativas como métodos esenciales en la comprobación del conocimiento científico. Hay ciertas tendencias en los estudios de la ciencia política, en especial en los de política

comparada, que se incluyen en los estudios empíricos sobre democracia: el análisis de las funciones, determinantes y las consecuencias de los distintos regímenes políticos, de las instituciones y de la cultura política; la relación Estados-ciudadanos, considerando temas como la protesta, la represión, las elecciones y la conformación del sistema de partidos; así como los estudios de las revoluciones políticas y los procesos de liberalización y democratización (Landman, 2005). Este tipo de investigaciones, que suelen considerar a los DH, se interesan por analizar qué, entre todos estos elementos, tiene un impacto o influencia en el cumplimiento-violación de los DH, ¿qué explica el cumplimiento-transgresión de los DH: el régimen político, la localización del derecho internacional de los DH, la inversión, el nivel de desarrollo, la cultura política? De esta forma, se han encontrado correlaciones estadísticas con el nivel de desarrollo, los flujos de inversión y el proceso de democratización (Landman, 2002; 2005; Freeman, 2002). De las tres categorías mencionadas, sólo la relación entre el proceso de democratización y el respeto a los DH se ubican dentro del campo que analizamos: los estudios empíricos sobre democracia.

Lo cierto es que los DH no son una categoría analítica ampliamente utilizada en el vasto mundo de los análisis sobre la democracia, se trata más bien de estudios aislados. Además, cuando se les utiliza, se les suele circunscribir a los derechos civiles (en particular la vida y la integridad personal), dejando de lado los derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA),¹⁸ así como todos los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad. Algunos autores afirman que esto se debe al proceso conductista y positivizador por el que pasó la ciencia política y, con ésta, los estudios de la democracia. Explican que el poco interés de la ciencia política por los DH, se debe a que este concepto ha

¹⁸ En buena parte, esto se debe a que en Estados Unidos los DESCAs no son considerados derechos fundamentales y no tienen el rango de derechos constitucionales, tal como lo ha hecho notar la Corte Suprema de ese país en múltiples sentencias. Además, se hace evidente la ausencia de indicadores que permitan construir índices que tomen en consideración todos los DH.

tenido un fuerte énfasis moral y legal que es rechazado por las tendencias realistas y objetivistas de la ciencia política (Freeman, 2002; Landman, 2005; Woodiwiss, 2006). También se argumentaría que las bases de datos que se han creado hasta la fecha —como la Escala del Terror o el índice de Freedom House— sólo consideran esos derechos, y que son las herramientas con las que se cuenta. De cualquier modo, hay una notoria falta de interés en medir, crear bases de datos y correlacionar a los DESCA con las violaciones de derechos humanos.

Dentro de los estudios empíricos sobre democracia que se relacionan con DH, encontramos tres tendencias o corrientes: los estudios de transición a la democracia, especialmente los de la tercera ola; el proceso de construcción de un régimen democrático con tintes iliberales, que se confirma con las mediciones de violaciones a los DH en regímenes democráticos, y el papel que jugarían los DH en el diseño y construcción de una democracia global.

Los derechos humanos y la transición a la democracia

La relación entre transición a la democracia y DH se evidenció especialmente en la tercera ola democrática, iniciada con la transición de Portugal y España, así como de varios países africanos, el fin de las dictaduras militares en América Latina y la caída y transformación del bloque socialista. Esto se debe a dos elementos: todos esos países superaron dictaduras militares o gobiernos autoritarios que violaban sistemáticamente los DH y la institucionalización y discurso de los DH que ya se había consolidado a través del DIDH. Asimismo, el argumento comenzó a cobrar relevancia tanto a nivel internacional, como en los movimientos sociales que propugnaban el fin de las dictaduras militares y de la violación sistemática de estos derechos.

Pese a lo anterior, en la amplia gama de preguntas y documentos que integran la teoría de la transición —conocida especialmente por los cuatro tomos de *Transiciones desde un gobierno autoritario*, coordinados por O'Donnell, Schmitter y Whitehead, la consideración de los estu-

dios de Linz, Stepan, Rustow, Reid Andrews y Chapman, el estudio del fin del paradigma de acuerdo con Carothers, y el análisis de la literatura mexicana aportada por Woldenberg, Valdés, Silva Herzog, Lujambio, Gómez-Tagle, Rodríguez Araujo, Crespo o Cansino— los derechos humanos no juegan un papel fundamental, mientras que la consolidación de los sistemas de partidos y electorales, así como la concreción de las elecciones competitivas, suelen ser el elemento principal. En algunos casos, se analizan los procesos de apertura, de liberalización del régimen dictatorial o democrático, como paso previo a la democratización, pero incluso en estos casos el papel de los DH es secundario, en los términos analizados en el modelo de democracia procedimental.

Los estudios que recuperan las violaciones sistemáticas de DH, lo hacen desde el análisis, posibilidades y límites de la justicia transicional. En este marco, la democracia y los DH se fusionan, pero conservan algunas tensiones debido a que el discurso de DH (en especial el de investigación, sanción y reparación de violaciones) se constituye en un ámbito esencialmente moral, mientras que el proceso de diseño institucional, equilibrios y éxito de la transición, se desarrolla en un ámbito político-pragmático (Garretón, 1994). Es en este tenor que los estudios sobre la relación entre DH y transición democrática cobran fuerza en al menos dos vertientes: ¿cuál es el papel de los DH en la transición? y ¿cuál es el tipo de justicia transicional que debe realizarse sin poner en peligro el proceso?

La primera pregunta cobra sentido en el diseño de las instituciones que conformarán el nuevo régimen democrático. Esto incluye la generación de enclaves que pueden vulnerar a los DH, tanto en su relación con los poderes constituidos (incluyendo las fuerzas militares), como en las prácticas y organizaciones de los poderes fácticos, y conlleva diseños institucionales y prácticas culturales. Estos enclaves generan problemas especialmente en el proceso de consolidación de la democracia, que puede ser truncado e incluso revertido (Garretón, 1994: 223).

La segunda pregunta se relaciona con tres demandas fundamentales que se enarbolan en el proceso de transición: el derecho a la verdad, la

justicia y la compensación a las víctimas de violaciones a derechos humanos. Sin embargo, debido al cálculo estratégico que tiene por objeto no poner en peligro el proceso de transición, las tres se ubican en una esfera de ambigüedad generada por los discursos de reconciliación y la amnistía con los poderes institucionales y fácticos que se encuentran involucrados en esas violaciones sistemáticas de los DH, y que pondrían en peligro la transición y obligar al regreso a un régimen autoritario o dictatorial, a través de movilizaciones evidentes, como la revuelta de los militares “carapintada” en Argentina, o el “boinazo” en Chile.

Respeto a los derechos humanos y régimen democrático

Esta segunda vertiente es la que se ajusta más claramente al análisis estadístico y comparativo creado en los estudios empíricos de la democracia: ¿cómo se correlaciona el proceso de democratización con, en este caso, las violaciones a los DH? Se suele dar por hecho que la democracia es el régimen mejor constituido para respetar, proteger y garantizar los DH. Esto no quiere decir que en la democracia no se cometan violaciones a los DH, sino que es menos probable, dado que los ciudadanos tienen más herramientas para hacer valer sus derechos. Lo anterior se debe a la relación conceptual que suele crearse entre el régimen democrático y el Estado de derecho a partir de la tensa relación entre el liberalismo y la democracia. De esta forma, un gobierno representativo no generará violaciones sistemáticas de los DH por tres razones: para que la democracia exista son necesarios ciertos derechos civiles y políticos como precondition de la misma (sobre este punto hay todo un desarrollo desde la democracia liberal que involucra a Dahl, Bobbio, Bovero, Ferrajoli, Diamond, Sartori, etc.); el gobierno que viole sistemáticamente los DH será castigado por el voto de los ciudadanos en la siguiente elección (*accountability vertical*); el ciudadano acudirá a otros órganos gubernamentales para, en principio, detener la violación a los DH e iniciar posteriormente, un proceso de investigación, sanción y reparación (*accountability horizontal*).

Sin embargo, si bien se han creado regímenes democráticos (bajo el modelo de democracia representativa-procedimental) o poliarquías, lo cierto es que existen distintos niveles de institucionalización democrática que se relacionan con diversos contextos que fomentan procesos de violación a los DH. Hasta ahora, no hay una subdisciplina o línea de estudio que dé cuenta de las diferencias en las violaciones a los DH entre dictaduras, gobiernos autoritarios y democracias; el grueso de los estudios se ha centrado en el establecimiento de regímenes democráticos de corte iliberal, democracias delegativas o Estados “esquizofrénicos”, donde ciertos derechos políticos y civiles que permiten afirmar que el régimen es democrático, conviven con serias violaciones a los derechos civiles, económicos y sociales.

En medio de este debate se han desarrollado diversos estudios en torno a la cantidad de violaciones de DH que se generan en los gobiernos democráticos. Un primer punto a subrayar es que el grueso de estos análisis identifica como violación de derechos humanos sólo las transgresiones a los derechos civiles, en especial actos de tortura, tratos inhumanos, desaparición forzada y homicidios, incluso el grueso de las bases de datos con las que suelen elaborarse estos modelos estadísticos toman en cuenta sólo estas violaciones, y no intentan medir y analizar los derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales. La premisa inicial es que hay una relación estadística negativa entre un régimen democrático y las violaciones a los DH. Sin embargo, se ha llegado a otra conclusión interesante.

Por un lado tenemos el modelo *more murder in de midle* (MMM) que sostiene que el grueso de las violaciones a los DH no se da en las dictaduras militares consolidadas, ni en las democracias establecidas, sino en las dictaduras militares endebles o en las democracias recientes (Fein, 1995; King, 1998; Regan y Henderson, 2002). La explicación de este efecto se encuentra en un concepto denominado “incoherencias sistemáticas”. Tanto en una democracia como en una dictadura consolidadas, las reglas del juego (formales e informales) están claramente planteadas, así como los incentivos, los premios y los castigos. En el caso de las democracias, los gobiernos sabrán cómo respetar los DH a fin de evitar

la *accountability* horizontal y la vertical y mantenerse en el poder. En las dictaduras consolidadas, los ciudadanos difícilmente se expondrán abiertamente ante el gobierno para evitar ser reprimidos, desaparecidos o asesinados. En cambio, en las dictaduras débiles, los ciudadanos tienen más incentivos para organizarse y manifestarse, y los gobiernos pueden responder con violencia o sucumbir frente a la protesta. Algo semejante sucede en las democracias no consolidadas, donde los ciudadanos suponen que están en un régimen liberal y plural, pero los enclaves autoritarios se mantienen y pueden generar respuestas autoritarias. Mientras que en los extremos las reglas del juego son claras, en el centro hay una incoherencia sistemática.

Por su parte, Davenport y Armstrong (2004) llegan a conclusiones parecidas al MMM utilizando un método estadístico distinto (regresiones locales, un criterio no paramétrico que posibilita las relaciones no lineales) que les permite identificar el umbral donde aparece el punto de inflexión. Sus resultados estadísticos indican que los primeros pasos del proceso de democratización no tienen ningún impacto en la disminución de violaciones de los DH, pero a partir de cierto umbral (siete en una escala del uno al diez), el avance de la consolidación de la democracia tiene un fuerte impacto en la disminución de las violaciones de los DH. Con estos elementos, los autores concluyen que hay al menos tres categorías distintas de democracia que tienen un impacto diferente en la represión estatal: una en la que el cambio de régimen no marca ninguna diferencia (de cero a siete en la escala de democratización); otra donde se detecta cierto impacto negativo (de ocho a nueve) y una más que muestra una fuerte tendencia negativa (diez).

Derechos humanos y democracia global

La tercera línea que se ha generado en los estudios sobre democracia desde la ciencia política en relación con los DH es la serie de debates que gira en torno al establecimiento de la democracia global. Lo que se observa en este tipo de estudios es un análisis de diseño institucional (Gould, 2009;

Goodhart, 2008) que en más de una ocasión se entrelaza claramente con la teoría política a partir del modelo y los principios morales que están en juego (Moon, 2003; Jacobson y Yong, 2001).

A partir de la serie de fenómenos económicos, políticos, sociales y culturales que tienen impacto en más de un país al mismo tiempo, se han acrecentado y diversificado los estudios en torno a la globalización: qué es, cuándo inició, es un fenómeno distinto a las interconexiones que ya existían en el siglo XV, cuáles son las relaciones entre lo global y lo local, por mencionar algunos temas. *El elemento que me interesa destacar es la línea de estudio en torno a la consolidación de un gobierno democrático global*, si hay fenómenos que impactan a un tiempo en las poblaciones de dos Estados, ¿por qué no debería existir un gobierno transnacional que logre controlar y administrar dichos fenómenos? ¿Es deseable que haya un solo gobierno mundial o las lógicas locales implican mantener organismos estatales? Al respecto, se ha debatido cuál sería la mejor forma de organización, si una que identifique al Estado como un actor central y pieza clave para conformar a los nuevos órganos (como el modelo de la ONU), en organizaciones tipo confederación, o si debe ser directamente el ciudadano el que participe en la conformación del nuevo órgano transnacional (como en el Parlamento comunitario); se debe crear sólo un órgano mundial o las interconexiones serán regionales; cuál es la unidad de organización: el Estado, el ciudadano o las múltiples comunidades, instituciones o asociaciones transnacionales que tengan el objetivo de crear una o múltiples esferas públicas globales.

Los DH interpretan dos papeles en este debate: uno como posible fundamento constitucional de las relaciones entre ciudadanos, ciudadanos-Estado, ciudadanos-organismos transnacionales y Estados-organismos transnacionales; y otro como elemento determinante de las acciones en las que deben participar los ciudadanos globales —cuando las resoluciones tomadas en un determinado lugar del mundo afectan el ejercicio de cualquier derecho humano en otro lugar del planeta, aquellos que han sufrido la afectación tienen derecho a participar en el organismo donde se haya tomado la decisión—. Asimismo, las instituciones transnacionales cuyas dis-

posiciones tengan impacto en el disfrute de algún derecho humano en otra parte del mundo, deben realizar un estudio de impacto (semejante a los de impacto ambiental) antes de implementar la decisión (Gould, 2009).

Conclusiones

A fin de ordenar este panorama general de los DH dentro de la teoría y análisis empíricos de la democracia, primero dividí el campo en dos: análisis teóricos y análisis empíricos. Revisamos los análisis teóricos través de los modelos de democracia. Estos criterios nos permitieron observar las rivalidades teóricas que existen en las diversas formas de pensar la democracia, así como el papel que juegan los DH en cada uno de los modelos. Lo cierto es que en ninguno de ellos se menciona a los DH por su nombre, en todos los casos se trata de derechos relacionados con el concepto de libertad e igualdad que sirven para constituir la idea de democracia, de aquí que se pueda afirmar que los DH no han sido un planteamiento analítico que haya ocupado un lugar preponderante en los estudios teóricos de la democracia.

La relación entre los DH y la teoría de la democracia está mucho más vinculada a través de los puntos de contacto que desde la teoría política, se genera a partir de conceptos comunes provenientes de la construcción del sujeto de derechos: la autodeterminación, la libertad, la igualdad y los elementos necesarios para concretar estas ideas. Un punto clave de concordancia entre la construcción del sujeto de derechos y los DH es el que destaca Steven Lukes (1993: 30) cuando analiza las distintas posibilidades de construcción de la teoría de la justicia: argumentar a favor de los DH significa algo más que resguardar al individuo, es también proteger las actividades y relaciones valiosas para su vida, elementos que no son reducibles a simples metas individuales, sino constitutivas de lo que será la dignidad humana.

En el caso del modelo procedimental, sobresalen algunas libertades civiles con usos políticos y los derechos políticos básicos, como votar y ser

votado. En este modelo, los derechos son condiciones para la democracia, sin ellos no puede existir. En el caso del modelo sustancial, se incluyen otros derechos civiles como la integridad personal, el debido proceso y el acceso a la justicia, así como derechos económicos y sociales mínimos para que el ciudadano tenga capacidad efectiva de autodeterminación, de agencia. En la disputa entre los modelos representativo y participativo, la aparición de los DH es todavía más accidental. Esto se debe a que la principal pregunta es: ¿cuál es el papel de los ciudadanos: decisores o electores?

En los estudios empíricos encontrados se establece una relación directa entre la democracia y los derechos humanos, pero este tipo de estudios son aún muy escasos. Identificamos tres corrientes: el papel de los DH en los procesos de transición, la relación entre las transiciones a la democracia y las violaciones de los DH y la función de éstos en la institucionalización de una democracia global.

En la primera corriente, lo cierto es que los estudios de transición se han ocupado poco de los DH, este tipo de análisis se interesa más en otros temas como las modificaciones de las instituciones electorales y los sistemas de partidos y electorales, como así también en los procesos de liberalización y cambio del régimen, en todos los casos con un fuerte énfasis en los procesos de votación y la incertidumbre de resultados, es decir, en un modelo de democracia procedimental-representativa.

La segunda y tercera corrientes son las que más han analizado el papel de los DH en las democracias, es donde hay una cadena más eslabonada de investigaciones que permiten cierta discusión sostenida en el tiempo. En torno a las violaciones de los DH y el cambio de régimen, el elemento central es someter a prueba la hipótesis de que en un régimen democrático habrá menos violaciones a los DH que en uno dictatorial o autoritario. Una limitante importante de estos estudios es que se realizan con índices que sólo consideran las violaciones a ciertos derechos civiles y políticos, dejando de lado a los derechos económicos, sociales, culturales, ambientales y de grupos en situación de vulnerabilidad. En esta corriente se ha observado una disminución cuando el régimen democrático llega a ciertas condiciones institucionales, sin embargo, no se ha puesto

énfasis en las diferencias en las violaciones a los DH que se cometen en un régimen dictatorial o autoritario, comparadas con uno democrático. En esta línea se puede augurar una serie de estudios de corte tanto cualitativo como cuantitativo, que permitan observar la cotidianidad de las violaciones a los DH en los regímenes democráticos actuales y distinguir el tipo de transgresiones que se podrían esperar en diversos regímenes políticos tales como el dictatorial, el autoritario, el populista y la poliarquía.

La relación entre la democracia global y los DH se establece en el marco del diseño institucional, a partir de una pregunta específica: ¿cuál es el papel de los DH en la institucionalización de las democracias globales? Aquí los DH jugarían dos papeles: como constitución global y como categoría que permita determinar qué decisiones se toman en el ámbito local y cuáles en el ámbito global.

Dentro del amplio marco que integra a los análisis de la democracia desde la teoría y la ciencia política en el presente, vemos que los DH no ocupan un espacio central en este tipo de estudios. Aquí habría que tener cuidado de no confundir la historia del derecho en general, y de los derechos naturales en particular, con la formación de los DH como categoría analítica y conceptual. La historia de los derechos comienza casi de forma paralela a la idea de civilización, la historia de los derechos naturales se conforma en el Medievo y logra concretarse hacia los siglos XVI y XVII, sin embargo, cuando Puffendorf, Grocio, Hobbes, Locke o Rousseau construían su teoría de los derechos naturales, estaban lejos de imaginar lo que actualmente entendemos por DH (que incluso son considerados derechos morales y no naturales, provenientes de la dignidad humana y no de un Estado de naturaleza previo al social o político). Más aún, la teoría de los derechos naturales tampoco tiene un correlato con la idea de democracia, en Hobbes el régimen político proveniente del derecho natural es la monarquía absoluta, en Locke la monarquía constitucional, y no es sino hasta Rousseau que se empatan los derechos naturales con la democracia, en un contexto de democracia radical y no de liberalismo político. Como bien especifica Todd Landman (2005: 55), la historia de las ideas y derechos es vieja, pero la noción de DH es bastante más re-

cientemente. Confundir la historia del derecho o la conformación del derecho natural con la construcción de los DH llevaría a pensar, equivocadamente, que éstos han sido centrales en los estudios de los politólogos en materia de teoría y análisis empírico de la democracia.

Incluso, cuando los DH son considerados, es de forma diferenciada, hecho contrario a los principios de integralidad, indivisibilidad e interdependencia, que son los elementos potenciadores del contenido emancipatorio de los DH. En torno a los modelos de democracia, algunos destacan el papel de los derechos civiles y políticos y otros el de los derechos económicos y sociales, pero ningún modelo, desde la teoría política, incluye a los derechos culturales y ambientales.¹⁹ En relación con los estudios empíricos, el énfasis se pone en los derechos civiles y políticos dejando completamente de lado a los DESCAs, tanto en la construcción de bases de datos como, en consecuencia, en la aplicación estadística de los mismos al identificar correlaciones de violaciones de derechos.

Frente a la consolidación de la democracia como régimen político, el cambio del paradigma en la política de seguridad y la persistencia de las violaciones a los DH con patrones diferentes a los observados en dictaduras y gobiernos autoritarios, crear una serie de estudios empíricos de democracia que nos permitan identificar tanto las principales violaciones a los DH en este tipo de régimen, como el mejor arreglo institucional para evitarlo, es una deuda de la ciencia política. Asimismo, la formulación de una serie de bases de datos que permita correlacionar no sólo derechos civiles y políticos, sino también los DESCAs y los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, es una de las tareas pendientes. En materia de teoría de la democracia, o de modelos de democracia, el principal desafío se encuentra en lograr convertir a los DH (a sus principios, estándares internacionales, obligaciones internacion-

¹⁹ No paso por alto que existe toda una corriente dedicada al análisis de la ciudadanía (civil, social y multicultural), donde se incluye a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Sin embargo, este debate no forma parte de la teoría y ciencia política, sino de la sociología política, por lo que aquí no se recuperó.

les, componentes de derechos y actividades transversales) en una teoría coherente que pueda conformar principios de justicia que empaten con las posibilidades y límites del régimen democrático.

Tanto en la teoría como en los estudios empíricos sobre democracia, los politólogos interesados en los derechos humanos tienen aún mucho trabajo por delante.

Referencias

- Bobbio, Norberto (2006). *Liberalismo y democracia*. México, FCE.
- Cancado, Antonio (1994). "Democracia y derechos humanos: el régimen emergente de la promoción internacional de la democracia y el Estado de derecho", en Rafael Nieto Navia (ed.), *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Corte Interamericana de DH, pp. 515-534.
- Dahl, Robert (2006). *La democracia. Una guía para los ciudadanos*, México, Taurus.
- Dahl, Robert (1993). *La democracia y sus críticos*, Barcelona, Paidós.
- Dahl, Robert (1990). *La poliarquía. Participación y oposición*, Barcelona, Tecnos.
- Davenport Christian y David Armstrong (2004). "Democracy and the Violation of Human rights: A Statistical Analysis from 1976 to 1996", *American Journal of Political Science*, vol. 48, núm. 3.
- Diamond, Larry (1999). *Developing Democracy. Toward Consolidation*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press.
- Díaz, Elías (2002). "Estado de derecho y legitimidad democrática", en Miguel Carbonell, Wistano Orozco y Rodolfo Vázquez (comps.), *Estado de derecho: concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, México, Siglo XXI.
- Díaz, Elías (1998). *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Madrid, Taurus.
- Díaz, Elías (1995). "Estado de Derecho: exigencias internas y dimensiones sociales", *Sistema*, núm. 125, pp. 5-22.
- Díaz, Elías (1984). *De la maldad estatal y la soberanía popular*, Madrid, Debate.
- Fein, Helen (1995). "More Murder in the Middle: Life-Integrity Violations and Democracy in the World", *Human Rights Quarterly*, núm. 17, pp. 170-191.
- Freeman, Michael (2002). *Human Rights: An Interdisciplinary Perspective*, Londres, Polity.

- Garretón, Manuel Antonio (1994). "Human Rights in Processes of Democratisation", *Journal of Latin American Studies*, vol. 26, núm. 1, pp. 221-234.
- González, Nazario (2002). *Los derechos humanos en la historia*, México, Alfaomega.
- Goodhart, Michael (2008). "Human rights and global democracy", *Ethics & international affairs*, vol. 22, núm. 4, pp. 395-420
- Goodin, Robert y Hans-Dieter Klingemann (1997). "Political Science: The Discipline", en *A New Handbook of Political Science*, Inglaterra, Oxford University Press.
- Gould, Carol (2009). "Structuring Global Democracy: Political Communities, Universal Human Rights and Transnational Representation", en *Metaphilosophy*, vol. 40, núm. 1, pp. 24-41.
- Habermas, Jürgen (1994). "Derechos humanos y soberanía popular: las concepciones liberal y republicana", en *Derechos y Libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, pp. 215-230.
- Held, David (1992). *Modelos de democracia*, México, Alianza.
- Hobbes, Thomas. [1651]. *El Leviathan*, México, FCE.
- Jacobson, Thomas y Won Yong (2001). "Rights, Culture and Cosmopolitan Democracy", *Communication Theory* (noviembre), pp. 434-453.
- Kabasakal, Zehra (2008). "Human Rights Ideology and Dimensions of Power: A Radical Approach to the State, Property and Discrimination", *Human Rights Quarterly*, núm. 30, pp. 906-932.
- King, John (1998). "Repression, domestic threat and interactions in Argentina and Chile", en *Journal of political and military sociology*, núm. 26, pp. 191-211.
- Landman, Todd (2005). "Review article: The Political Science of Human Rights", *B.J. Pol. S.* núm. 35, pp. 549-572.
- Landman, Todd (2002). "Comparative Politics and Human Rights", *Human Rights Quarterly*, núm. 4, vol. 24, pp. 890-923.
- Lukes, Steven (1993). "Five fables about Human Rights", en Stephen Shute y Susan Hurley (co-ord.), *On Human Rights. The Oxford Amnesty Lectures*, Londres, Basic Books, pp. 19-40.
- Macpherson, C. B. (1981). *La democracia liberal y su época*, Madrid, Alianza.
- Manin, Bernard (1995). "La democracia de los modernos. Los principios del gobierno representativo", *Sociedad*, abril, núm. 6, FCS-UBA, pp. 13-38.
- Moon, Donald (2003). "Rawls and Habermas on Public Reason: Human Rights and Global Justice", en *Annual Review of Political Science*, pp. 257-274.

- O'Donnell, Guillermo (2004). "Notas sobre la democracia en América Latina" (sólo los puntos I-VIII), en Guillermo O'Donnell, *La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. El debate conceptual sobre la democracia*, Buenos Aires, PNUD.
- O'Donnell, Guillermo (2003). "Democracia, desarrollo humano y derechos humanos", en Guillermo O'Donnell, Osvaldo Lazzetta y Jorge Vargas Cullell (comps.), *Democracia, desarrollo humano y ciudadanía*, Buenos Aires, Homosapiens-Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, pp. 25-149.
- O'Donnell, Guillermo (2001). "El impacto de la globalización económica en las estrategias de reforma institucional y normativa", en Fernando Carrillo Flórez (ed.), *Democracia en déficit. Gobernabilidad y desarrollo en América Latina y el Caribe*, Washington, BID.
- Przeworski, Adam (1988). "La socialdemocracia como fenómeno histórico", en *Capitalismo y socialdemocracia*, Madrid, Alianza, pp. 17-60.
- Regan, Patrick y Errol Henderson (2002). "Democracy, Threats and Political Repression in Developing Countries: Are Democracies Internally less Violent?", *Third World Quarterly*, núm. 23.
- Rojas, Víctor Manuel (2009). "La dignidad humana ante nuevos desafíos" en José Luis Caballero (coord.), *La declaración universal de los DH. Reflexiones en torno a su 60 aniversario*, México, Porrúa, pp. 23-42.
- Sartori, Giovanni (1994). *Ingeniería constitucional comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados*, México, FCE.
- Sartori, Giovanni (1988). *Teoría de la democracia. 1. El debate contemporáneo*, Madrid, Alianza.
- Schumpeter, Joseph (1983). *Capitalismo socialismo y democracia*, t. 1, Barcelona, Orbis.
- Tilly, Charles (1992). *Coerción, capital y los Estados europeos, 990-1990*, Madrid, Alianza.
- Woodiwiss, Anthony (2006). "The Law Cannot Be Enough. Human Rights and the Limits of Legalism", en Saladin Meckled-García y Basak Cali (coord.), *The Legalization of Human Rights: Multidisciplinary Perspectives on Human Rights and Humans Rights Law*, Nueva York, Routledge.